



60/2020

1

Pachuca de Soto, Hidalgo; 27 veintisiete de abril de 2022 dos mil  
**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

**VISTOS** para resolver mediante **SENTENCIA DEFINITIVA** los autos del juicio administrativo seguido por \_\_\_\_\_, por su propio derecho, en contra de **COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE HONOR Y DE JUSTICIA DE TEPEJI DEL RIO DE OCAMPO, HIDALGO**; dentro del expediente administrativo número **60/2020**; y,

### RESULTANDO

1. \_\_\_\_\_ demandó la nulidad lisa y llana de la resolución de fecha 06 seis de agosto de 2020 dos mil veinte, derivada de la queja 8/2020, emitida por la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de Honor y de Justicia de Tepeji del Río de Ocampo, Hidalgo, así como el procedimiento de queja 8/2020, radicado ante la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de Honor y de Justicia de Tepeji del Río de Ocampo, Hidalgo.

La demanda se ingresó por oficialía de partes de este Tribunal el 18 dieciocho de agosto de 2020 dos mil veinte, demanda que la parte actora fundó en hechos y conceptos de nulidad, ofreciendo las pruebas que estimó idóneas para demostrar sus afirmaciones.

2. Mediante auto de fecha 19 diecinueve de agosto de 2020 dos mil veinte, se admitió la demanda en la vía y forma propuestas, en contra de la autoridad demandada **COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE HONOR Y DE JUSTICIA DE TEPEJI DEL RIO DE OCAMPO,**

**HIDALGO**; a quien se ordenó emplazar, lo cual se efectuó el día 07 siete de septiembre de 2020 dos mil veinte, mediante oficio número 4630/2020, tal como se desprende del sumario a foja 16.

Mediante escrito recibido en oficialía de partes en fecha 14 catorce de septiembre de 2020 dos mil veinte, se tuvo a la autoridad demandada dando contestación en tiempo y forma a los hechos de la demanda entablada en su contra.

3. Finalmente, el 30 treinta de junio de 2021 dos mil veintiuno, tuvo verificativo la audiencia ley, en la que se admitió y desahogó el material probatorio aportado; suspendiéndose dicha audiencia y reanudándose el día 09 nueve de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, donde se agotó la fase de alegatos y se ordenó dictar la sentencia definitiva que resuelva la controversia planteada, la que hoy, una vez turnados los autos para estudio se dicta con base en los siguientes:

### **CONSIDERANDOS:**

#### **I. COMPETENCIA.**

De conformidad con lo establecido en los artículos 17 y 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 9, 93 y 99, apartado B, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 80, 81, 82, 83, inciso B, fracción I, 97 y 98 fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial para el Estado de Hidalgo, y conforme a la sesión extraordinaria, del Pleno de este Tribunal, de fecha 08 ocho de agosto de 2018 dos mil dieciocho; esta Tercera Sala del Tribunal es competente para resolver el presente juicio, dado que la parte actora demandó la nulidad de diversos actos administrativos, entendidos como la



60/2020

3

manifiestación de la voluntad de una autoridad administrativa que crea situaciones individuales, mediante las cuales se tratan de satisfacer las necesidades de la colectividad y el interés público.

#### **TRIBUNAL DE JUSTICIA**

#### **ADMINISTRATIVA**

Por ende, los actos administrativos citados son materia de impugnación ante este Tribunal de Justicia Administrativa.

### **II. ACTOS IMPUGNADOS.**

Del análisis realizado al escrito de demanda y a los documentos que obran en autos, se advierte que los actos impugnados sujetos a controversia lo constituyen:

- La resolución de fecha 06 seis de agosto de 2020 dos mil veinte, derivada de la queja 8/2020, emitida por la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de Honor y de Justicia de Tepeji del Río de Ocampo, Hidalgo.
- El procedimiento de queja 8/2020, radicado ante la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de Honor y de Justicia de Tepeji del Río de Ocampo, Hidalgo.

### **III. PRETENSIÓN DEDUCIDA.**

La nulidad lisa y llana de los actos impugnados señalados en el considerando que antecede.

### **IV. EXISTENCIA DE LOS ACTOS IMPUGNADOS.**

La existencia del acto impugnado consistente en la resolución de fecha 06 seis de agosto de 2020 dos mil veinte, derivada de la queja 8/2020, emitida por

la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de Honor y de Justicia de Tepeji del Río de Ocampo, Hidalgo, se acredita con la copia certificada de la misma, la cual obra a fojas 124 a 129 del sumario, documental pública que hace prueba plena, de conformidad con los artículos 60 y 67 fracción I de la Ley del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Hidalgo, en relación con la hipótesis normativa que prevé el artículo 324 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Hidalgo, de aplicación supletoria.

Por su parte, la existencia del acto impugnado consistente en el procedimiento de queja 8/2020, radicado ante la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de Honor y de Justicia de Tepeji del Río de Ocampo, Hidalgo, se acredita con la copia certificada del mismo, el cual obra a fojas 110 a 129 del sumario, documental pública que hace prueba plena, de conformidad con los artículos 60 y 67 fracción I de la Ley del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Hidalgo, en relación con la hipótesis normativa que prevé el artículo 324 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Hidalgo, de aplicación supletoria.

#### **V. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.**

En este considerando se realizará el análisis de las causales de improcedencia previstas en la ley. Se debe tener presente que de actualizarse alguna de éstas se generaría la consecuencia jurídica del sobreseimiento del juicio, sin que se tenga que estudiar cualquiera otra cuestión; cabe destacar, que por tratarse de cuestiones de orden público pueden analizarse a pesar de no haber sido alegadas por las partes.



60/2020

5

A lo anterior, son aplicables, por analogía, las jurisprudencias, número TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA Registro 210,784, en materia común, de la Octava Época, cuya instancia son los Tribunales Colegiados de Circuito, y su fuente es la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de agosto de 1994, identificada como tesis VI.2o. J/323, visible a página 87; y la jurisprudencia emitida en la Época: Novena Época, Registro: 161614, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Julio de 2011, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A. J/100, página: 1810, que, en ese orden, establecen:

**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.

**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON.** Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción

II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo.

En esa tesitura, tenemos que la autoridad, al contestar la demanda instaurada en su contra, adujo que en el presente asunto el acto impugnado se trata de un hecho consumado y consentido por la actora.



60/2020

7

De igual forma, refirió que se actualiza una causal de sobreseimiento del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera que rige a la Corporación policiaca a la que pertenecía el actor, contaba con el recurso ordinario de inconformidad, como medio de defensa antes de agotar el presente juicio.

TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA

Argumentos que resultan infundados, en razón de lo siguiente:

Por lo que hace al primero de los argumentos, mediante el cual la autoridad refiere que el presente asunto se trata de un hecho consentido por la parte actora, se estima infundado, ello en razón de que, contrario a lo que afirma, el actor no consintió ni expresa ni tácitamente dicho acto, pues contrario a ello, y como puede advertirse de la simple lectura de su escrito de demanda, el actor impugnó oportunamente el acto, evidentemente por no estar de acuerdo con el mismo, y en consecuencia, contrario a lo que afirma la demandada, el acto impugnado en el presente juicio no fue consentido por el actor.

Por lo que hace al segundo de los argumentos, en el cual medularmente refiere que se actualiza una causal de sobreseimiento atendiendo al principio de definitividad, en virtud que de acuerdo al artículo 160 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera que rige a la Corporación policiaca a la que pertenecía el actor, contaba con el recurso ordinario de inconformidad, como medio de defensa antes de agotar el presente juicio; también se estima infundado, ello atendiendo al contenido del numeral 8 de la Ley del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Hidalgo, que a la letra dice:

**ARTÍCULO 8.** En materia fiscal o administrativa, cuando las Leyes o reglamentos establezcan algún recurso o medio de defensa, será optativo para el particular agotarlo o intentar el juicio ante el Tribunal, o bien, si está haciendo uso de dicho recurso o medio de defensa, previo desistimiento del mismo, podrá acudir al Tribunal ejercitando la acción, extinguiéndose el derecho para ocurrir a otro medio de defensa ordinario.

Como puede advertirse de la lectura de dicho numeral, contrario a lo que afirma la demandada, el actor no se encuentra obligado a agotar el principio de definitividad, es decir, no se encuentra en la obligación de agotar el recurso ordinario previsto en el reglamento citado por la demandada, para posterior a ello intentar el juicio de nulidad, pues como se aprecia del numeral antes transcrito, el actor cuenta con la optatividad de elegir cual medio de defensa intentar, sea el recurso ordinario, o bien sea el juicio de nulidad ante este Tribunal.

Así las cosas, el suscrito juzgador considera que en el presente asunto, no se actualiza ninguna causal de improcedencia de las que establece el artículo 33 de la Ley del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Hidalgo.

#### **VI. FIJACIÓN DE LA LITIS**

Ahora bien, como lo dispone el artículo 67 de la Ley del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Hidalgo, se fijan los puntos controvertidos sobre los que versará el estudio de legalidad del acto impugnado, esto es, con base en los conceptos de nulidad invocados por la parte actora, y los argumentos





60/2020

9

contestación de la autoridad demandada, los cuales se resumen a  
**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA** continuación:

en su demanda expuso lo

siguiente:

“La resolución que se impugna, viola en mi perjuicio las garantías de legalidad y seguridad jurídica, debidamente consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dicen:

(Los transcribe)

Del primero de los citados, se desprende que nadie puede ser privado de sus derechos sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, mientras que el segundo en la parte que interesa, establece que nadie podrá ser molestado en sus derechos, sino a través de mandamiento escrito de autoridad competente.

En el presente asunto, el suscrito fue juzgado por una autoridad que carece de facultades para instaurar, sustanciar, desahogar pruebas y para sancionar, como lo es la COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA, DE HONOR Y DE JUSTICIA, DE TEPEJI DEL RÍO DE OCAMPO, ESTADO DE HIDALGO, ya que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 216 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Hidalgo, establece:

(Lo transcribe)

Del citado artículo, se desprenden todas y cada una de las facultades de la COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA, DE HONOR Y DE JUSTICIA, DE TEPEJI DEL RÍO DE OCAMPO, ESTADO DE HIDALGO, y de ninguna de ellas se aprecia que pueda instaurar, citar a garantía de audiencia, desahogar la garantía de audiencia, ni mucho menos sancionar a los integrantes de los cuerpos policíacos, ni mucho menos se encuentra debidamente integrada, ya que quien emite la demanda se integra por seis y no por nueve integrantes, como lo establece el citado Reglamento del Servicio Profesional, no interviene cuando menos un representante de las unidades operativas de investigación, prevención y reacción de las Instituciones Policiales, y quien expide el citatorio de garantía de audiencia no tiene facultades para hacerlo.

Por tanto, todas y cada una de las actuaciones del procedimiento de queja que culminó con la resolución que me sancionaron, es nula y no debe producir sus efectos.

Lo anterior se robustece con el siguiente criterio:

COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.

(La transcribe)



**TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA**

60/2020

11

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.

(La transcribe)

De los citados criterios se desprende que para que los actos tengan validez, la autoridad debe cumplir con los mínimos requisitos, deberá precisar los preceptos legales que la facultan para emitir el acto de molestia, lo anterior a efecto de cumplir con la debida fundamentación consagrado en el artículo 16 Constitucional, cuestión que no aconteció en el presente asunto, tan es así que la demandada en los considerandos de la sentencia que se impugna, estableció el Precepto Constitucional, la disposición legal, acuerdo o decreto en que apoye sus facultades para instaurar, sustanciar, citar a garantía de audiencia y sancionar con el cese del cargo que desempeñaba el suscrito.

Lo anterior, deja en estado de indefensión al suscrito, en virtud de que se ignora el proceder de la demandada, para establecer su competencia si se ajusta a derecho o no.

Al efecto, es de invocarse la siguiente jurisprudencia:

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.**

(La transcribe)

---

Es por ello que se debe declarar la invalidez de todas y cada una de las actuaciones del procedimiento de queja 8/2020, ya que fueron emitidos por una autoridad que carece de facultades para hacerlo, y en su lugar condenar a la demandada al pago de las prestaciones solicitadas, máxime que no precisó la conducta que se atribuye al suscrito, dejándome en estado de indefensión, violando las formalidades esenciales del procedimiento."

Por su parte, la autoridad demandada **COMISIÓN DEL SERVICIO**

**PROFESIONAL DE CARRERA DE HONOR Y DE JUSTICIA DE TEPEJI DEL**

**RIO DE OCAMPO, HIDALGO**, expuso lo siguiente:

"... Manifiesto que de acuerdo a la documental que exhibe la parte actora, el cese de su relación laboral, que se da en atención a la falta de requisito de permanencia en esta corporación, por parte del Policía JORGE JULIAN MARTINEZ NARVAEZ, lo que queda acreditado con la documental que se impuso dentro de la queja número 8/2020, iniciada de oficio con motivo de la falta de requisito de permanencia de dicha persona, dada la notificación al PRESIDENTE MUNICIPAL DE SU RESULTADO DE LA EVALUACIÓN DE CONTROL Y CONFIANZA, emitida por el LIC. GMO. RAUL ARECHIGA DE LA ISLA, DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO ESTATAL DE EVALUACIÓN Y CONTROL DE CONFIANZA, de fecha 10 de Mayo del año 2018."

## **VII. VALORACIÓN DEL MATERIAL PROBATORIO.**



60/2020

13

A la parte actora

se le

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA** emitieron como probanzas las que se listan y valoran a continuación:

1). **LAS DOCUMENTALES PRIVADAS**, consistentes en: **1)**. Copia simple de la resolución de fecha 6 seis de agosto de 2020 dos mil veinte, emitida por la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de Honor y Justicia de Tepeji del Río de Ocampo, Hidalgo, que obra en autos a fojas 5 a 8 del sumario; **2)**. Copia simple de cuatro recibos de nómina a nombre de Jorge Julián Martínez Narvaez, emitidos por el Ayuntamiento de Tepeji del Río de Ocampo, Hidalgo, los cuales obran a fojas 9 a 12 del sumario; **3)**. Credencial a nombre de Jorge Julián Martínez Narvaez, expedida por la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Tepeji del Río de Ocampo, la cual obra en autos a foja 14; elementos de convicción a los que se les concede valor probatorio de indicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 60 de la Ley del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Hidalgo.

2). **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia certificada de la queja 8/2020, relativa a la queja iniciada en contra de Jorge Julián Martínez Narvaez, la cual obra a fojas 110 a 129 del sumario, y al tratarse de un documento público, hace prueba plena, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 60 y 67 fracción I, de la Ley del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Hidalgo, en relación con lo dispuesto en la fracción II del artículo 324 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a esta materia.

3). **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**. Probanzas de las que se hace hincapié en este apartado, a virtud, que tanto la instrumental de actuaciones cuanto la presuncional legal y

humana, en la doctrina jurídica procesal de nuestros días es casi unánime la convicción de que no son propiamente pruebas, sino el principio o argumento lógico que permite al juzgador otorgar mérito convictivo al indicio o a las pruebas en general, es decir, es la función racional que efectúa el Juez para inferir a partir de un hecho probado la existencia de otro desconocido. Cuando la presunción está prevista en la ley se llama legal, mientras que la humana es aquella que realiza el órgano decisor según las reglas de la lógica y la experiencia. Entre las legales, las presunciones son relativas *iuris tantum* o absolutas *iuris et de iure*, según admitan o no prueba en contrario. Aunado a ello, tales probanzas no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

Tiene apoyo a lo anterior la siguiente tesis aislada:

Tesis número XX. 305 K, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Tomo: XV, Enero de 1995, visible en la página 291, del Semanario Judicial de la Federación, de la Octava Época: **PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.** Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda,



60/2020

15

ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA

Por su parte, a la autoridad demandada **COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE HONOR Y DE JUSTICIA DE TEPEJI DEL RIO DE OCAMPO, HIDALGO**, se le admitieron las siguientes:

1). LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, son medios de convicción de las cuales este Órgano Jurisdiccional se ha pronunciado en el apartado de valoración de pruebas admitidas a la parte actora, por lo cual, en obvio de ociosas e innecesarias repeticiones, se tienen aquí por reproducidos los argumentos que sirvieron de base para su valoración.

VIII. ANÁLISIS DE LEGALIDAD DEL ACTO IMPUGNADO.

De los argumentos hechos valer por el actor

, se advierte que uno de ellos lo es referente a que no se le precisó la conducta que se le atribuye, dejándolo en completo estado de indefensión, violentando en su perjuicio las formalidades esenciales del procedimiento.

Al respecto, luego de analizar el material probatorio que obra en autos, este Juzgador considera **fundado** y suficiente el argumento referido, para demostrar la ilegalidad de la resolución de fecha 06 seis de agosto de 2020 dos mil veinte, derivada de la queja 8/2020, emitida por la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de Honor y de Justicia de Tepeji del Río de Ocampo, Hidalgo; así como la ilegalidad del procedimiento de queja número 8/2020,

radicado ante la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de Honor y de Justicia de Tepeji del Río de Ocampo, Hidalgo, por las causas que se exponen a continuación:

Las partes son coincidentes en referir, grosso modo, que el procedimiento administrativo de queja 8/2020, radicado ante la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de Honor y de Justicia de Tepeji del Río de Ocampo, Hidalgo, fue instaurado con motivo de la no aprobación de los exámenes de control de confianza por parte del elemento

;

En esa tesitura, tenemos que dicho procedimiento se encuentra regido por el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de Tepeji del Río de Ocampo, Hidalgo, la cual, en lo que nos interesa, refiere:

**Artículo 1.-** El presente reglamento es de orden público e interés social y regula el funcionamiento del cuerpo de Seguridad Pública Municipal de Tepeji del Río de Ocampo, Hidalgo.

**Artículo 9.-** Dentro de la Institución Policial, se constituirá la **comisión del Servicio Profesional de Carrera de Honor y Justicia**; dicha comisión operara aplicando y examinando los procedimientos relativos a la carrera policial, profesionalización y **régimen disciplinario**.

**Artículo 19.-** Para los efectos del presente reglamento se entenderá por:





TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA

60/2020

17

(...)

**XII.- Comisión del Servicio Profesional de Carrera, de Honor y Justicia.-** Es el **órgano permanente encargado de realizar las evaluaciones de ingreso, permanencia**, así el análisis de las violaciones, faltas cometidas y **causales de separación de los elementos de la corporación**, mediante la garantía de audiencia del probable infractor a fin de emitir la resolución que proceda.

(...)

**XXII.- Remoción:** Es el **cese de la relación laboral entre la institución Policial y el integrante**, sin responsabilidad para aquella.

**Artículo 23.-** Son **Obligaciones** de los integrantes de la institución policial, las siguientes:

(...)

XIV.- Someterse a las pruebas de evaluación de desempeño y de control de confianza, en los términos y condiciones que determina la Ley en la materia.

**Artículo 12.-** La Comisión es el órgano colegiado facultado para conocer, resolver y sancionar a través del desahogo de procedimientos disciplinarios, la aplicación de medidas disciplinarias, remociones y separaciones de los integrantes de la Secretaría por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones o incumplimiento de sus deberes; y tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

IV. Conocer, resolver y sancionar las conductas, actos u omisiones en que incurran los integrantes de la Secretaría y que deriven en el incumplimiento de los requisitos de permanencia establecidos en las disposiciones legales aplicables y en el presente Reglamento.

**Artículo 116.-** Es la determinación de la rescisión del servicio de los integrantes de la Institución Policial, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Seguridades Pública vigente en el Estado, y de lo cual conocerá los órganos colegidos del servicio profesional de carrera así como el consejo del Servicio Profesional de Honor y Justicia, quien deberá determinar administrativamente lo relacionado con la terminación de su nombramiento, o de la cesación de sus efectos legales por las siguientes causas:

I.-**Separación.** por incumplimiento a cualquiera de los requisitos permanencia,

II.-**Cese,** por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones o incumplimiento de sus deberes, de conformidad con las disposiciones relativas al régimen disciplinario.

**Artículo 118.-** La **separación y cese** son los actos mediante los cuales **cesan los efectos del nombramiento y se da por terminada de manera definitiva la relación jurídica** administrativa entre el integrante del servicio y la Institución.

**Artículo 122.-**La separación se realizara mediante el siguiente procedimiento:



**TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA**

60/2020

19

I.-El superior jerárquico deberá presentar queja fundada y motivada ante la comisión, en la cual deberá señalar el requisito de ingreso o de permanencia que presuntamente haya sido incumplido por el policía, adjuntando documentos y demás pruebas que considere pertinentes.

II.-La comisión notificará la queja al policía y lo citará a una audiencia que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a la citación, para que manifieste lo que a su derecho convenga, adjuntando los documentos y demás elementos probatorios que estime procedentes.

III.-El superior jerárquico podrá suspender temporalmente al policía, siempre que a su juicio convenga para el adecuado desarrollo del procedimiento o para evitar que siga causando perjuicio o trastorno al servicio para los integrantes de las Instituciones Policiales, hasta en tanto la comisión resuelva lo conducente.

IV.-Contra la resolución de la comisión no procederá recurso administrativo alguno.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se entenderá por superior jerárquico el mando inmediato o el titular de la Corporación.

**Artículo 143.-** Para el óptimo funcionamiento del Servicio de la Institución Policial, la coordinación de acciones, la homologación de la función policial y su seguridad jurídica contará con el órgano colegiado siguiente:

**I. Comisión del Servicio Profesional de Carrera de Honor y Justicia.**

**Artículo 147.-** La comisión tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Realizar el análisis de las violaciones, faltas cometidas y causales de separación extraordinaria de los policías, escuchando en todo caso los argumentos del probable responsable y emitir la resolución correspondiente;
- II. Determinar y graduar la aplicación de sanciones y correcciones disciplinarias a los probables responsables, de conformidad con el presente reglamento;

(...)

- XIII. Participar en el procedimiento de separación del servicio, por renuencia, muerte o jubilación de los integrantes, así por el incumplimiento de los requisitos de permanencia y la remoción;

**Artículo 150.-** las sanciones se impondrán por conducto de la comisión mediante procedimiento disciplinario.

De los numerales antes transcritos, en efecto se desprende que la permanencia es el resultado del cumplimiento constante de los requisitos establecidos en el presente Reglamento para continuar en el servicio activo de la Institución policial.

De igual forma, se desprende que uno de los requisitos de permanencia lo constituye la aprobación de los procesos de evaluación de control de confianza, pues de lo contrario, los integrantes de la Secretaría pueden ser separados definitivamente del servicio, siendo la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de Honor y de Justicia de Tepeji del Río de Ocampo, Hidalgo, la autoridad



competente para conocer y resolver sobre la procedencia de dicha separación por incumplimiento de los requisitos de permanencia.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA**

Precisado lo anterior, ahora es menester analizar lo referente a los procesos de evaluación de control de confianza, los cuales se encuentran encomendados al Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, y regulados en el Reglamento Estatal del Centro de Evaluación de Confianza del Estado de Hidalgo, mismo que en lo que nos concierne, establece:

**Artículo 1.-** Las disposiciones del presente instrumento normativo son de orden público e interés social, son reglamentarias de los artículos 74 al 92 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Hidalgo, y tienen como objeto regular la organización y funcionamiento del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza y sus Unidades Administrativas adscritas al mismo.

Se establecen las bases de operación para el proceso de aplicación de la evaluación de control de confianza, además de **realizar las evaluaciones permanentes de control de confianza, de desempeño, poligrafía, entorno social y psicológico, así como exámenes toxicológicos** a los aspirantes y **a los integrantes de las instituciones de seguridad pública y privada, estatales y municipales**, previa la celebración de los convenios respectivos, a fin de emitir, en su caso, la certificación correspondiente, conforme a las disposiciones legales aplicables. Las Comisiones de Honor y Justicia serán competentes para conocer y resolver lo relativo a las fracciones I y II del artículo 56 de la Ley; en los

supuestos de la fracción III del mismo numeral la competencia recaerá en el titular del área de administración de la institución de seguridad pública de que se trate.

**Artículo 2.-** Para los efectos de este reglamento, se entenderá por:

(...)

**IX. Proceso de evaluación.-** Conjunto de actividades relativas a la aplicación técnica de las materias especializadas que conforman la evaluación de control de confianza y que arrojan un resultado integral, el cual determina la confiabilidad del sujeto evaluado.

**Artículo 4.-** El Centro es la unidad rectora en materia de aplicación de la evaluación de Control de Confianza en la Entidad para lo cual tendrá las siguientes atribuciones:

I. Aplicar la evaluación de control de confianza a aspirantes a ingresar a las instituciones de seguridad pública e integrantes de las mismas, a efecto de que estos puedan cubrir los requisitos de ingreso y permanencia respectivamente;

**Artículo 36.-** El proceso de control de confianza tiene por objeto coadyuvar en el fortalecimiento de los niveles de confiabilidad, eficiencia y competencia de los integrantes y aspirantes a ingresar a las instituciones de seguridad pública.

**Artículo 41.-** El proceso de evaluación de control de confianza se llevará a cabo de conformidad con la



**TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA**

60/2020

23

normatividad aplicable, la cual comprenderá las siguientes fases:

- I. Investigación de Antecedentes laborales, administrativos, penales y patrimoniales.
- II. Toxicológica;
- III. Médica;
- IV. Psicológica;
- V. Investigación socioeconómica, y
- VI. Poligráfica.

**Artículo 42.-** El proceso de evaluación de control de confianza se clasifica en los siguientes tipos:

- I. Para nuevo ingreso;
- II. Permanencia; y
- III. Promoción.

**Artículo 44.-** Las evaluaciones para personal en activo de las instituciones de seguridad pública, tienen como finalidad fortalecer los niveles de seguridad, confiabilidad y disciplina, evidenciando si se cumplen los Principios Constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

Dentro de este tipo de proceso se ubican, entre otras, las evaluaciones de permanencia; para promoción; por comisiones o asignación de nuevas funciones, y por investigaciones especiales.

De los numerales, en cita, se advierte que en efecto, el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Hidalgo, es la Institución

encargada de la evaluación de control de confianza de los elementos pertenecientes a los cuerpos de seguridad pública, y que dicha evaluación comprende las siguientes fases, a saber: Investigación de Antecedentes laborales, administrativos, penales y patrimoniales; Toxicológica; Médica; Psicológica; Investigación socioeconómica, y Poligráfica.

Con base en lo anterior, es posible colegir que con la aprobación de las evaluaciones de control de confianza, el personal adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tepeji del Río de Ocampo, Hidalgo, puede obtener el certificado único policial, documento necesario para permanecer en el encargo; ya que en su defecto, los servidores públicos que no aprueben las evaluaciones de control de confianza, y por ende no se les expida su correspondiente certificado, pueden ser separados definitivamente de ese encargo; entendiéndose por separación, la baja definitiva del servicio y la terminación de la relación administrativa con la Secretaría.

De lo antes señalado, es indiscutible que el informe de resultados que emita el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza respecto de las pruebas aplicadas, goza de un valor absoluto, pues del mismo depende la permanencia o no en el servicio del evaluado; es por ello que en los procedimientos administrativos de separación con motivo de la no aprobación de los exámenes de control de confianza, es necesario e indispensable que la Comisión de Honor y Justicia competente se lo dé a conocer al servidor público sujeto al procedimiento administrativo de separación, pues dicha circunstancia puede ser desvirtuada con toda prueba que sea conducente, de lo contrario, es incuestionable que se haría nugatorio su derecho de audiencia.





60/2020

25

En el caso que nos ocupa, la autoridad demandada expuso en la

TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA

Resolución de fecha 06 seis de agosto de 2020 dos mil veinte, que en fecha 15 quince de julio del año 2020 dos mil veinte se ordenó realizar notificación personal

al Policía

, a efecto de hacerle saber que en su contra existía iniciado un procedimiento debido a que existe causal de cese de su nombramiento.

Sin embargo, con dicha manifestación queda de manifiesto que no dio cumplimiento a la garantía de audiencia y debido proceso, pues si bien le hizo del conocimiento que el procedimiento instaurado en su contra era con motivo del incumplimiento de un requisito de permanencia, concretamente no haber aprobado los procesos de evaluación de confianza; sin embargo, en la especie no se cumplió con dichas garantías, pues con la notificación del inicio del procedimiento, de ninguna manera se puede tener por satisfecha la garantía de audiencia, pues para que el actor pudiera defenderse adecuadamente de la imputación realizada en su contra, era necesario hacerle del conocimiento desde el momento mismo de la citación a la audiencia, cuáles eran los hechos o conductas infractoras, así como informarle con toda precisión los hechos o conductas que den origen al procedimiento, esto es, hacerle saber cuál o cuáles son los exámenes que no aprobó, y así estar en aptitud de controvertir los mismos, y en esa tesitura, al referirle únicamente que no aprobó la evaluación de control de confianza, es evidente el estado de indefensión en el que se le dejó, pues no tuvo la oportunidad de conocer cuál de todas ellas no aprobó, y así poder controvertirlas o impugnarlas.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, por analogía, el criterio jurisprudencial de rubro y texto siguiente:

---

Jurisprudencia I.1o.A. J/4 (10a.) del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 15, Tomo III, febrero de 2015, página 2168 (y en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de febrero de 2015 a las 9:30 horas), con el número de registro digital: 2008560, cuyos íftulo, subtítulo y texto dicen:

**"ACUERDO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DE LA POLICÍA FEDERAL. PARA RESPETAR LOS DERECHOS DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO DEBE HACERSE CONSTAR EN ESE DOCUMENTO, CUÁLES SON LOS HECHOS O CONDUCTAS QUE DAN ORIGEN AL PROCEDIMIENTO, ESTO ES, LOS EXÁMENES DE CONTROL DE CONFIANZA NO APROBADOS. De**

La interpretación sistemática de los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Ley de la Policía Federal; 125, 142 y 143 del Manual del Consejo Federal de Desarrollo Policial de la Policía Federal, se advierte que para respetar los derechos de audiencia y debido proceso no basta que, formalmente, el ordenamiento objetivo establezca un plazo para que el interesado plantee su defensa; que contenga la posibilidad de ofrecer y desahogar medios de convicción, o bien, que en el propio acto de inicio se le autorice a consultar el expediente administrativo respectivo, sino que es necesario que en el acto que se notifica, es decir, en el acuerdo de inicio del procedimiento, se den a conocer y se precisen los hechos o conductas infractoras que se atribuyan, a fin de que el gobernado esté en posibilidad de realizar una adecuada y



**TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA**

60/2020

27

oportuna defensa de sus intereses. Por tanto, en los casos en que el procedimiento administrativo de separación se instruya con motivo de la no aprobación de los exámenes de control de confianza, es necesario que la autoridad informe con toda precisión los hechos o conductas que den origen a tal procedimiento, esto es, los exámenes que no aprobó, sin que baste que informe que el servidor público resultó no apto en el proceso de evaluación."

Por consiguiente, también se estima ilegal la resolución de fecha 06 seis de agosto de 2020 dos mil veinte, derivada de la queja 8/2020, emitida por la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de Honor y de Justicia de Tepeji del Río de Ocampo, Hidalgo, por medio del cual se ordena en el resolutivo segundo el cese de la relación jurídico administrativa entre el actor y el Municipio de Tepeji del Río de Ocampo, Hidalgo, pues como se ha abordado, dicha resolución fue dictada sin el respeto a la garantía de audiencia y debido proceso consagradas en el numeral 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estima así, pues la autoridad demandada resolvió procedente el cese de la relación administrativa, sin haber obtenido las pruebas necesarias para arribar a tal conclusión, pues la mera manifestación de que no aprobó los exámenes de control de confianza, sin especificar cuál de las pruebas es la que no acreditó, dejó en un evidente y manifiesto estado de indefensión al actor, pues la demandada no se allegó de las pruebas necesarias para poder resolver en definitiva.

Ello, en virtud de que la acreditación de la causal de separación le corresponde a la demandada, motivo por el cual debió allegarse de los elementos necesarios para resolver el procedimiento en cuestión, pues de lo contrario, como aconteció en el caso que nos ocupa, se deja en estado de indefensión al actor, violentando en su perjuicio los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues al tener el carácter de autoridad, le corresponde respetar y garantizar los derechos humanos del gobernado, concretamente el derecho de audiencia y debido proceso.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, la tesis aislada de rubro y texto siguiente:

Tesis 1a CCCXL/2015 (10a.) de La Primera Sala, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 24, noviembre de 2015, Tomo I, página 971, con el número de registro 2014422: **DERECHOS HUMANOS. TODAS LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES DE RESPETO Y GARANTÍA.** Del artículo 1o. de la Constitución Federal, así como de los artículos 1.1 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es claro que todas las autoridades se encuentran obligadas a cumplir con el mandato constitucional y convencional de respeto y garantía -dentro de esta última se encuentra la obligación de reparar- de los derechos humanos. Así, todas las autoridades tienen que respetar los derechos humanos y, en el ámbito de su competencia, garantizar su ejercicio y reparar cuando se cometen violaciones contra estos



TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA

60/2020

29

derechos. El deber de respeto presupone obligaciones negativas, es decir, que las autoridades no perpetren violaciones de derechos humanos; por su parte, **el deber de garantía presupone obligaciones positivas, que implica que las autoridades tomen todas las medidas apropiadas para proteger y preservar los derechos humanos reconocidos a través de ese precepto constitucional.** Dentro del deber de garantía se encuentran los aspectos de prevención, protección, investigación y reparación.

En consecuencia, al quedar de manifiesto las sistemáticas violaciones a las garantías de audiencia y debido proceso, **se incumplió con las formalidades que legalmente debe revestir procedimiento impugnado** y como consecuencia la resolución que recayó al mismo, configurándose así la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 32 de la Ley del Tribunal de Justicia Administrativa, declarándose así la nulidad del procedimiento administrativo de queja 8/2020, radicando ante la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de Honor y de Justicia de Tepeji del Río de Ocampo, Hidalgo, así como de la resolución de fecha 06 seis de agosto de 2020 dos mil veinte, derivada de la queja 8/2020, emitida por la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de Honor y de Justicia de Tepeji del Río de Ocampo, Hidalgo, al actualizarse la hipótesis normativa prevista en el artículo 32 de la Ley del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Hidalgo, en su fracción II, que a la letra dice:

**Artículo 32.-** Serán causas de nulidad de los actos impugnados:

I. Incompetencia del funcionario o empleado que haya dictado el acuerdo o que haya tramitado el procedimiento impugnado;

**II. Omisión o incumplimiento de las formalidades que legalmente debe revestir la resolución o el procedimiento impugnado;**

III. Violación de la disposición aplicada, o no haberse aplicado la disposición debida; y

IV. Desvío de poder, tratándose de sanciones.

Sin que exista necesidad de entrar al estudio de los demás conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora, puesto que la actualización o no de alguno de ellos de ninguna forma cambiará el sentido de la presente resolución.

#### **IX. EFECTOS DE LA SENTENCIA.**

En consecuencia de la nulidad lisa y llana decretada, con fundamento en el artículo 68 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Hidalgo, **queda sin efectos el procedimiento administrativo de queja 8/2020**, radicado ante la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de Honor y de Justicia de Tepeji del Río de Ocampo, Hidalgo, así como la **resolución de fecha 06 seis de agosto de 2020 dos mil veinte**, derivada de la queja 8/2020, emitida por la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de Honor y de Justicia de Tepeji del Río de Ocampo, Hidalgo, y en consecuencia la autoridad demandada **COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE HONOR Y DE JUSTICIA DE TEPEJI DEL RIO DE OCAMPO, HIDALGO**, conforme al numeral 68 de la Ley del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Hidalgo, queda obligada a restituir a . . . . . en el goce de sus derechos



60/2020

31

que le fueron indebidamente afectados, es decir, le deberá pagar los salarios **que dejó de percibir** a partir de la fecha de su ilegal baja, esto es, desde el **06**

**seis de agosto del año 2020 dos mil veinte**, más los que se sigan generando hasta el total cumplimiento de la sentencia ejecutoria, el pago de los **aguinaldos** correspondientes a de dicho periodo, el pago de las **vacaciones, prima vacacional**, así como la **indemnización constitucional** de tres meses de salario, **mas veinte días por cada año laborado**; previa liquidación que se realice en ejecución de sentencia, en términos de lo previsto en el numeral 503 del código de procedimientos civiles para el estado de Hidalgo, de aplicación supletoria de conformidad de lo establecido en el artículo 4 de la Ley del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Hidalgo.

Robustecen lo anterior, por analogía, los criterios de Jurisprudencia cuyo tenor señala:

Décima Época. Registro: 2000463. Instancia: Segunda Sala.  
Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 1. Materia(s): Constitucional. Tesis: 2a./J. 18/2012 (10a.) Página: 635.

**SEGURIDAD PÚBLICA. PROCEDE OTORGAR AL MIEMBRO DE ALGUNA INSTITUCIÓN POLICIAL, LAS CANTIDADES QUE POR CONCEPTO DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO PUDO PERCIBIR DESDE EL MOMENTO EN QUE SE CONCRETÓ SU SEPARACIÓN, CESE, REMOCIÓN O BAJA INJUSTIFICADA Y HASTA AQUEL EN QUE SE REALICE EL PAGO DE LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO, SIEMPRE QUE HAYA UNA CONDENA POR TALES CONCEPTOS.** La

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

en la tesis 2a. LX/2011, de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO 'Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO', CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.", sostuvo que el referido enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho", forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, cese, remoción o baja injustificada, y hasta que se realice el pago correspondiente. En ese sentido, dado que las vacaciones, la prima vacacional y el aguinaldo son prestaciones que se encuentran comprendidas dentro de dicho enunciado, deben cubrirse al servidor público, miembro de alguna institución policial, las cantidades que por esos conceptos pudo percibir desde el momento en que se concretó la separación, cese, remoción o baja injustificada, y hasta que se realice el pago de las demás prestaciones a que tenga derecho, siempre y cuando haya una condena por aquellos conceptos, ya que sólo de esa manera el Estado puede resarcirlo de manera integral de todo aquello de lo que fue privado con motivo de la separación.





TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA

60/2020

33

Novena Época. Registro: 161758. Instancia: Segunda Sala.

Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXIII, Junio de 2011. Materia(s): Administrativa.

Tesis: 2a. LX/2011. Página: 428. **SEGURIDAD PÚBLICA.**

**INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO "Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO", CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE**

**2008.** El citado precepto prevé que si la autoridad jurisdiccional resuelve que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los miembros de instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio. Ahora bien, en el proceso legislativo no se precisaron las razones para incorporar el enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho"; por lo cual, para desentrañar su sentido jurídico, debe considerarse que tiene como antecedente un imperativo categórico: la imposibilidad absoluta de reincorporar a un elemento de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando la autoridad jurisdiccional haya resuelto que es injustificada su separación; por tanto, la actualización de ese supuesto implica, como consecuencia lógica y jurídica, la obligación de resarcir al servidor público mediante

el pago de una "indemnización" y "demás prestaciones a que tenga derecho". Así las cosas, como esa fue la intención del constituyente permanente, el enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho", forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, cese, remoción o baja, y hasta que se realice el pago correspondiente. Lo anterior es así, porque si bien es cierto que la reforma constitucional privilegió el interés general de la seguridad pública sobre el interés particular, debido a que a la sociedad le interesa contar con instituciones policiales honestas, profesionales, competentes, eficientes y eficaces, también lo es que la prosecución de ese fin constitucional no debe estar secundada por violación a los derechos de las personas, ni debe llevarse al extremo de permitir que las entidades policiales cometan actos ilegales en perjuicio de los derechos de los servidores públicos, sin la correspondiente responsabilidad administrativa del Estado.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 32 fracción II, 67 y 68 de la Ley del Tribunal de Justicia Administrativa del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, es de resolverse y se:



TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA

60/2020

35

## RESUELVE

**PRIMERO.** El suscrito Juzgador Titular de la Tercera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Hidalgo, ha sido y es competente para conocer y resolver el presente juicio, como quedó debidamente fundado y motivado en el considerando I de esta resolución.

**SEGUNDO.** Resultó procedente la pretensión de nulidad de la parte actora,

**TERCERO.** Se actualizó la causal de nulidad prevista en la fracción II del artículo 32 de la Ley del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Hidalgo.

**CUARTO.** Se decreta la nulidad lisa y llana del procedimiento administrativo de queja 8/2020, radicado ante la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de Honor y de Justicia de Tepeji del Río de Ocampo, Hidalgo, así como de la resolución de fecha 06 seis de agosto de 2020 dos mil veinte, derivada de la queja 8/2020, emitida por la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de Honor y de Justicia de Tepeji del Río de Ocampo, Hidalgo; para el efecto de que dicha autoridad restituya a la actora en el goce de los derechos que le fueron ilegalmente afectados, en los términos del considerando IX de la presente resolución, previa liquidación que se realice en ejecución de sentencia, en términos de lo previsto en el numeral 503 del código de procedimientos civiles para el estado de Hidalgo, de aplicación supletoria de conformidad de lo establecido en el artículo 4 de la Ley del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Hidalgo.

**QUINTO.** Se dejan sin efectos los actos administrativos enunciados en el resolutivo **CUARTO**.

**SEXTO.** Finalmente en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 73, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 9 de los Lineamientos para la Elaboración y Publicación de Versiones Públicas de Sentencias Firmes de Expedientes Judiciales del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, publicados en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, el 12 de febrero de 2021; hágase saber a las partes que la presente sentencia, una vez que se encuentre firme, será publicada en el portal de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, por lo que les asiste el derecho de manifestar su consentimiento para la publicación de sus datos personales, lo que deberán efectuar hasta antes de que cause ejecutoria este fallo; en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negada dicha autorización y en la versión pública que se genere se suprimirán los datos sensibles que pudiera contener.

**SÉPTIMO.** Notifíquese y cúmplase.

Así lo resolvió y firmó el **LICENCIADO ALFREDO RENÉ URIBE MANRIQUEZ** Magistrado Titular de la Tercera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Poder Judicial del Estado, que actúa con Secretario de Acuerdos **LICENCIADA CONSEPCION ALEJANDRA JAÉN MARIÑCAL**, que da

fe.